



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **182/PRESIDENCIA MPAL TEHUACAN-17/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00115519 y/o 024/2019, en la que requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Se adjunta solicitud de información”.

El documento adjunto antes mencionado a la letra dice:

- “1. Se solicita copia en digital del contrato y factura de la persona moral y/o física encargada de la impresión de las boletas para los plebiscitos que se realizaron el 27 de enero del año en curso.***
- 2. Se solicita copia en digital del contrato y factura de la persona moral y/o física encargada de las boletas para los plebiscitos que se realizaron el 3 de febrero del año en curso.***
- 3. Desglose por rubro el presupuesto utilizado para los nuevos plebiscitos realizados en febrero 2019.***
- 4. Desglose por rubro el presupuesto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019.***
- 5. Se solicita en digital el análisis técnico que realizaron para justificar el monto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019.***
- 6. Se solicita en digital la Declaración Patrimonial del Presidente, Sindico, Secretario y Regidores.”***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

II. El reclamante manifestó que el día cinco de marzo del presente año, recibió contestación de su petición de información en los términos siguientes:

“...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento, que en respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00115519; asignándole el número 024/2019, por lo que esta Unidad de Transparencia en su carácter de vinculo entre el solicitante y sujeto obligado giro atentos memorándums a la Comisión de Plebiscitos, así como a las Direcciones de Cultura y Banda Municipal, Contabilidad, Compras; así como a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a fin de recabar la información solicitada, mismo que manifestaron lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA A LA DIRECCIÓN DE COMPRAS, (respecto a LOS CONTRATOS): MANIFESTÓ:

A fin de dar respuesta a los puntos números 1, y 2.

Así mismo notifico testar datos personales de las personas físicas en ambos contratos con fundamento establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a su cita establece...

Y en la Ley de Protección de Datos personales en posesión de los sujetos obligados del estado de Puebla, en sus artículos:

Artículo 8...

Artículo 9...

Y con respecto a la factura hago de su conocimiento que dicho documental no se encuentra en los archivos de esta Dirección a mi cargo. Por lo que no me encuentro en aptitud de remitirla conforme a su solicitud.

AGREGANDO ANEXOS UNO, Y DOS.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

POR LO QUE RESPECTA A LA DIRECCION DE CONTABILIDAD (respecto a las FACTURAS), MANIFESTÓ:

A fin de dar respuesta a los puntos números 1, y 2.

- ***1.- Copia en digital del contrato y factura de la persona moral y/o física encargada de la impresión de las boletas para los plebiscitos que se realizaron el 27 de enero del año en curso.***
- ***2.- Copia en digital del contrato y factura de la persona moral y/o física encargada de las boletas para los plebiscitos que se realizaron el 3 de febrero del año en curso.***

Se informa lo siguiente: El área a mi cargo aún no cuenta con información contable relacionada a dichos eventos.

En lo concerniente a los puntos 3, 5, 6; esta información no aplica para el área a mi cargo.

POR LO QUE RESPECTA A LA COMISIÓN DE PLEBISCITOS, MANIFESTÓ:

A fin de dar respuesta al punto número 3.

A continuación, se desglosa el punto tres de dicho memorándum que indica los rubros del presupuesto utilizado para los plebiscitos extraordinarios realizado el 3 de febrero de 2019:

PRESUPUESTO

SUELDOS:

1 SECRETARIOS TÉCNICOS: \$2,500.00 SEMANAL

1 SECRETARIA: \$1,000.00 SEMANAL

2 AUXILIARES: \$1,000.00 SEMANAL C/U

12 DELEGADOS: \$1,200 C/U= 14,400.00 SEMANAL.

SUBTOTAL: = \$19,900.00 SEMANAL

TOTAL: \$19,900.00

FUNCIONARIOS DE CASILLAS 228X800.00= \$182,400.00



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

TOTAL, SUELDOS: \$202,300.00

GASTOS

GASOLINA \$24,000.00

PAPELERIAS \$90,000.00 (PAPELERIA EN GENERAL, BOLETAS, MAMPARAS, URNAS, TINTA INDELEBLE, CALACULADORA, CALCAS, HOJAS, CRAYONES, ETC).

PUBLICIDAD \$44,000.00

ALIMENTOS \$30,000.00

RECARGAS TELEFÓNICAS \$5,000.00

SUB-TOTAL: \$193,000.00

TOTAL: \$395,300.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

POR LO QUE RESPECTA A LA DIRECCION DE CULTURA MANIFESTÓ:

A fin de dar respuesta a los puntos números 4 y 5.

Por medio del presente reciba un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en atención al memo 061/2019, en las correspondientes a la dirección a mi cargo, las preguntas a las que me referiré serán las marcadas con los puntos número 5 y 6.

Por lo que refiere a la pregunta marcada con el número 5, en este momento nos encontramos realizando las actividades operativas para las adquisiciones de los servicios para el festival internacional de Tehuacán, por lo que debido al seguimiento que se le da a las actividades del festival no estamos en la posibilidad de otorgar la información, misma que puede ser proporcionada posteriormente.

Por lo que se refiere a la pregunta marcada con el punto número 6, le respondo de la manera siguiente:

Se autorizó el ejercicio del presupuesto atendiendo al asignado para el año 2019, por lo que no se cuenta con el análisis técnico solicitado en digital.

POR LO QUE RESPECTA A LA CONTRALORÍA MANIFESTÓ:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

A fin de dar respuesta al punto número 6.

Se tiene que la Ley General de Responsabilidades administrativas en su artículo 29, señala lo siguiente: ...

Asimismo, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnósticas realizada por los organismo garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecen lo siguiente en su fracción XII...

Por lo que esta Contraloría Municipal, sólo tiene el consentimiento a fin de que se realizara una versión pública de declaración de situación patrimonial y de interés, por parte de la Regidora SARA SÁNCHEZ MENDOZA; anexando al presente impresión de la versión pública a la que se hace referencia.

SE ADJUNTA INFORMACIÓN, COMO ANEXO TRES.

Con lo anterior se tiene dado contestación a su solicitud como lo establecen los artículos 2 fracción V, 3, 16 fracción IV, 156 y 169 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.

III. El diecinueve de marzo del año en curso, el entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con tres anexos.

IV. Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **182/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-17/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de veinticinco de marzo del año en curso, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara contra que sujeto obligado promovió el presente asunto, con el apercibimiento que de no hacerlo el mismo se admitiría en contra del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

VI. En acuerdo de uno de abril del dos mil diecinueve, el reclamante manifestó que el recurso de revisión era contra el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; por lo que, se admitió el mismo y se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. En proveído en veinticuatro de abril del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se asentó la negativa del recurrente que sus datos personales fueran difundidos, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación en las respuestas otorgada por el sujeto obligado en las preguntas marcadas con los números cuatro y cinco de la solicitud de acceso a la información con número de folio 0045519.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.



Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente alega lo siguiente:

“6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

- ***Indicar los motivos de la inconformidad***

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas 5 y 6, toda vez que previó a la realización del Festival Internacional de Tehuacán 2019 y/o cualquier evento debe ser analizado y aprobado por el o las áreas (s) involucradas y justificado ante cabildo”.

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó únicamente que agregaba a la misma copia certificada de las constancias que integraba la solicitud de acceso a la información.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron:

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas por el reclamante se admitieron la siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información pública.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información público 024/2019, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al reclamante.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico del agraviado, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, del cual se observa que se le envió la respuesta de su petición de información.

Respecto a las pruebas anunciadas por el sujeto obligado se admitieron las que a continuación se describen:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la razón de cuenta de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, en la cual se registró la solicitud de acceso a la información con número de folio 00115519 a 024/2019, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la secretaria de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información ambos del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00115519, de fecha uno de febrero del presente año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00115519.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 061/2019, de fecha cinco de febrero del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a los miembros de la comisión de plebiscitos, regidor de gobernación de justicia seguridad pública y protección, regidora de educación, cultura y patrimonio histórico, regidora de ecología y medio ambiente, regidor de obras públicas y



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

desarrollo urbano, regidora de turismo y actividades sociales, regidor de patrimonio, hacienda municipal y catastro, regidora de servicios públicos municipales y secretario del ayuntamientos todos del municipio de Tehuacán, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 061/2019, de fecha cinco de febrero del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la directora de cultura y banda municipal de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 061/2019, de fecha cinco de febrero del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la contralora municipal del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 061/2019, de fecha dieciocho de febrero del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la directora de contabilidad del municipio de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 106/2019, de fecha veintiuno de febrero del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la directora de cultura y banda municipal de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 077/2019, de fecha veintiuno de febrero del presente año, firmado por la directora de cultura del municipio de Tehuacán, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 106/2019, de fecha veintiuno de febrero del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a los miembros de la comisión de plebiscitos, regidor de gobernación de justicia seguridad pública y protección, regidora de educación, cultura y patrimonio



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

histórico, regidora de ecología y medio ambiente, regidor de obras públicas y desarrollo urbano, regidora de turismo y actividades sociales, regidor de patrimonio, hacienda municipal y catastro, regidora de servicios públicos municipales y secretario del ayuntamientos todos del municipio de Tehuacán, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 088/2019, de fecha diecinueve de febrero del presente año, firmado por la contralora municipal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la versión pública de la declaración de situación patrimonial y de intereses de Sara Sánchez Mendoza.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum 103/2019, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, firmado por la Directora de Contabilidad dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum 09/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el presidente de la comisión dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 061/2019, de fecha uno de marzo del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Compras del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 080/2019, de fecha cinco de marzo del presente año, firmado por el Director de Compras del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contrato para la adquisición y servicios de impresión de boletas electorales para el plebiscito dos mil diecinueve, en las juntas auxiliares de Tehuacán, Puebla, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve-
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del contrato para la adquisición de 37 millares de impresiones de boletas electorales medida 21.5 X 35.5, en bond, con folio y sello de seguridad, para la jornada de plebiscitos extraordinarios de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se observa que ese día envió respuesta al solicitante sobre su petición de información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número ITAIPUE-DJC/280/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, en la cual se notificó al sujeto obligado respecto a dicho asunto, acompañado con su respectivo instructivo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum número 269/2019, de fecha nueve de abril del presente año, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la directora de cultura y banda municipal del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Las documentales privadas ofrecida por el agraviado, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de los medios de probatorios anunciados por las partes y valorados se observa la existencia de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de la misma.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente el día uno de febrero de dos mil diecinueve, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con el cual mediante seis preguntas quería saber sobre los plebiscitos, así como del festival internacional de Tehuacán dos mil diecinueve y pidió la declaración patrimonial del presidente, sindico, secretarios y regidores.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, contestó a cada uno de los cuestionamientos, en la forma que se observa en la respuesta que fue transcrita en el punto segundo de los antecedentes.

Sin embargo, el entonces solicitante se inconformó contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en las preguntas cinco y seis que a la letra dicen: **5. Desglose por rubro el presupuesto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019. 6. Se**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

solicita en digital el análisis técnico que realizaron para justificar el monto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019.”; toda vez que la misma carecía de fundamentación y motivación, en virtud de que en cualquier evento debe ser analizado y aprobado por el o las áreas involucradas y justificado ante cabildo.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó solamente que adjuntada en copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integrada la solicitud de acceso a la información en estudio.

Una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En este orden de ideas, resulta factible retomar que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, en los términos establecidos en el primer punto del apartado



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

de antecedentes, sin embargo, el agraviado se inconformó con la respuesta otorgada por la autoridad responsable en los cuestionamientos marcados con los números cinco y seis que a la letra dice:

“5. Desglose por rubro el presupuesto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019.

6. Se solicita en digital el análisis técnico que realizaron para justificar el monto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019.”

Por lo que, la presente resolución únicamente versara si la respuesta otorgada en las preguntas antes transcritas fue debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, es factible señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.



Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

En este orden de ideas, es viable señalar los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen los siguiente:

***"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades".***

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

***"ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley."***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”.

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

De los preceptos legales antes señalados se advierte que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rija, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre el solicitante y sujeto obligado; asimismo, de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presente los ciudadanos por su propio derecho o en representación, en el plazo establecido en la ley, es decir no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

De igual forma, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que puedan tener la información requerida por los ciudadanos.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información o inexistencia que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la inexistencia.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en su respuesta en las preguntas cinco y seis, manifestó lo siguiente:

“...Por lo que refiere a la pregunta marcada con el número 5, en este momento nos encontramos realizando las actividades operativas para las adquisiciones de los servicios para el festival internacional de Tehuacán, por lo que debido al seguimiento que se le da a las actividades del festival no estamos en la posibilidad de otorgar la información, misma que puede ser proporcionada posteriormente.

Por lo que se refiere a la pregunta marcada con el punto número 6, le respondo de la manera siguiente:

Se autorizó el ejercicio del presupuesto atendiendo al asignado para el año 2019, por lo que no se cuenta con el análisis técnico solicitado en digital...”.

De la contestación antes transcrita se observa que el sujeto obligado omitió fundar la misma, pues solamente indico que respecto a la pregunta cinco no estaba en posibilidad de otorgar la información, porque se encontraba realizando las actividades operativas para las adquisiciones de los servicios para el Festival de Tehuacán, Puebla y del punto seis expresó que no contaba con el análisis técnico solicitado en digital, toda vez que se autorizó en el presupuesto otorgado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Tales afirmaciones no se encuentran debidamente fundada y motivada, en virtud de que tal como se puntualizó en el párrafo anterior la autoridad responsable solo realizo manifestaciones sin establecer precepto legal que sustente la misma,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

incumpliendo así lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción III, 157, 158 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado de manera fundada y motivada entregue al reclamante la información requerida en sus puntos cinco y seis de su solicitud con número de folio 24/2019, que a la letra dicen: “**5. Desglose por rubro el presupuesto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019. 6. Se solicita en digital el análisis técnico que realizaron para justificar el monto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019.**”, misma que deberá proporcionar en el medio para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado de manera fundada y motivada entregue al reclamante la información requerida en sus puntos cinco y seis de su solicitud con número de folio 24/2019, que a la letra dicen: “**5. Desglose por rubro el presupuesto asignado para el Festival Internacional de**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

Tehuacán 2019. 6. Se solicita en digital el análisis técnico que realizaron para justificar el monto asignado para el Festival Internacional de Tehuacán 2019.”, misma que deberá proporcionar en el medio para tales efectos.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 24/2019
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 182/PRESIDENCIA MPAL
TEHUACAN-17/2019.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, asistidos por HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por Acuerdo delegatorio número 02/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**HÉCTOR BERRA PILONI.
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO.**

PD2/LMCR/182/PRESIDENCIA MPAL TEHUACAN-17/2019 /Mag/SENT DEF.